

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-364** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-364**, emitido por este Despacho Judicial con fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el señor **DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **1.018.456.763** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ - ZONA SUR**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. **161** del **03 de octubre de 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

LM

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-385**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-385** instaurada por **OSCAR MALAMBO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.028.245 contra la **OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA - VALLE**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese notificación con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA - VALLE**, con el fin de que en el término de un (01) día, se pronuncie sobre la petición de fecha agosto 2 de 2023 y demás contenidos en el escrito objeto de tutela que nos ocupa.

En aras de evitar futuras nulidades, se vincula al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y al **JUZGADO 3° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA - VALLE**, a fin de que en el mismo término se sirva pronunciar al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/lm

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 161 del 2 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-338** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-338**, emitido por este Despacho Judicial con fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, identificado con la C.C. No. **13.791.117** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 161 del 03 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JUAN CARLOS CASALLAS CUERVO** contra **GRUPO EMPRESARIAL KERALT** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00471**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 02 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa que se debe adecuar lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirige, por lo que contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. El nombre de las partes y el de su representante, por lo que contraría el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no es claro para el Despacho si el demandante **JUAN CARLOS CASALLAS CUERVO** actúa como personal natural o en su lugar actúa como representante legal de **SINTRAKERALT** - "Sindicato Nacional de los Trabajadores del Grupo Empresarial Keralt". Aclare y corrija si es el caso en el correspondiente acápite.
3. El domicilio y la dirección de las partes, por lo que contraría el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que no menciona la dirección de notificación de todas las personas jurídicas que conforman el **GRUPO EMPRESARIAL KERALT**. Adicione.
4. La indicación de la clase de proceso en la referencia de la demanda, por lo que se contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Lo anterior en consideración a que para el Despacho no es claro si se trata de un proceso ordinario laboral o proceso especial de acoso laboral. Aclare y corrija.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad ; por lo que se contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Frete a este punto debe indicarse que conforme a los artículos 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S se establece que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado, debiendo tener cuidado de que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados.

En el caso concreto, la parte actora reclama como petición declarativa la responsabilidad patronal del Grupo Empresarial Keralt por daños ocasionado al demandante por causas del acoso laboral de conformidad con la Ley 1010 de 2006 y persecución sindical y como petición condenatoria que se pague una suma de

cientos salarios mínimos legal mensuales vigentes (\$100.00.000) MCTE por conceptos de daños morales. Sin embargo, se observa que la demanda se dirige únicamente en contra del Grupo Empresarial Keralty, cuando el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 establece que del procedimiento de debe notificar personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado y en concordancia con el artículo 6 de la norma ibídem resalta que la figura de acoso laboral solo se dirige especialmente contra personas naturales que hayan desempeñado como superior jerárquico entre otras, de igual forma, la indemnización por daños morales no es una medida sancionatoria establecida en el artículo 10 de la Ley 1010 del 2006, toda vez que el único motivo por indemnización que se regula es en los términos del artículo 64 del C.S.T, los cuales no se aplican en el presente caso.

Observando de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, el demandante deberá aclarar si es su deseo que el presente proceso se tramite bajo el procedimiento especial de acoso laboral o por el procedimiento ordinario. En cualquiera de los dos casos, deberá adecuar en su totalidad el escrito demandatorio atendiendo a las características propias del procedimiento que elija, excluyendo los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que le sean contrarios.

6. Se observa una insuficiencia de poder para actuar toda vez que la parte actora debe corregir las pretensiones que desea incoar de acuerdo a lo mencionado anteriormente. Adicionalmente no cumple con lo dispuesto con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Corrija allegando nuevo poder para actuar en el presente proceso.
7. El hecho contenido en el numeral 2 contiene varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
8. Conforme el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento y enunciándolo específicamente. En el presente caso se puede evidenciar que ninguna de las pruebas relacionadas en el correspondiente acápite fue allegadas.
9. Conforme el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P y de la S.S., la parte actora no aporta los certificados de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que conforman el GRUPO EMPRESARIAL KERALTY y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requerirá al apoderado para que lo allegue al expediente.
10. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>03 OCT 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00483**, informando que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 73.205.246 y tarjeta profesional 155.713 del C. S. de la J., actuando en representación de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **ACABADOS METALMARP S.A.S.** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **11 de agosto de 2021** denominado "*Estado de Cuenta*" junto con la liquidación de aportes a salud adeudados por **ACABADOS METALMARP S.A.S.** y realizada por parte de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** obrante a folios 49 al 52, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 53 del documento digital.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico;

d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de **SALUD, las cuales prestarán mérito ejecutivo**, así:

*“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

*“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

*“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

*“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”*

Dilucidado lo anterior, debe indicarse que una obligación es **clara** cuando la misma es fácilmente inteligible, no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación sin que sea necesario realizar suposiciones y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, el Despacho advierte desde ya que el documento que reposa en el expediente y que se aduce como título ejecutivo, NO cumple con el procedimiento exigido en el presente caso por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, pues no se constituyó efectivamente en mora al deudor.

Lo anterior, encuentra sustento en que la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada corresponde a la Calle 27 No. 2 – 22 del barrio Balcones del Kennedy de la ciudad de Bucaramanga – Santander y su correo electrónico es [acabadosmetalmarp@gmail.com](mailto:acabadosmetalmarp@gmail.com) de conformidad con el certificado de existencia y representación de la misma, allegado por la parte actora y visto a folios 45 al 48 del documento digital de demanda; no obstante, a folio 53 obra guía de envío No. 2126461118 del documento de fecha **11 de agosto de 2021** denominado “Estado de Cuenta” junto con la liquidación de aportes a salud adeudados por **ACABADOS METALMARP S.A.S.**, del que da cuenta que la referida comunicación fue remitida a la dirección Carrera 4 No. 6 – 20 del barrio La Tachuela de Piedecuesta – Santander, es decir, no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta para tal fin.

Aunado a lo anterior, considera esta juzgadora que la obligación reclamada tampoco es clara por cuanto el estado de cuenta del 11 de agosto de 2021 (fl. 49) establece un valor adeudado de \$18.747.505 mientras que el cobro prejurídico de una data posterior, esto es, el 06 de octubre de 2021 (fl. 52) indica como suma a pagar de \$18.012.713, es decir, un valor inferior, sin que en la demanda se aclare tal situación y en la misma, a su vez reclama el valor inicialmente referido.

Por último, y de conformidad con lo expuesto en precedente el título ejecutivo presentado dentro del presente proceso a ojos de este operador judicial tampoco es exigible, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 73.205.246 y tarjeta profesional 155.713 del C. S. de la J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **ACABADOS METALMARP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores correspondientes.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia al poder remitido por el Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICQ

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>03 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2011-00407**, informando que obra solicitud entrega de título por parte de COLPENSIONES y P.A.R I.S.S. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de septiembre de 2013 (fl. 260) se aprobó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo junto con las costas del mismo (auto 11 de mayo de 2011 a fl. 122) la cual fue actualizada según documentales obrantes a folio 408 a 409, razón por la cual a través de providencia del 06 de mayo de 2015 (fl. 375) se ordenó la entrega de los depósitos judiciales 400100004923277 y 400100004923285 cada uno por \$50.000.000 y el auto del 18 de mayo de 2016 se ordenó el fraccionamiento y pago de título judicial a favor de la parte actora por valor de \$57.322.037 como consta en documento visible a folio 436.

Así las cosas, es evidente que la obligación en cabeza de COLPENSIONES quedó totalmente saldada por lo que en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se acogió la solicitud elevada y se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante el referido auto del 18 de mayo de 2016.

Ahora bien, se evidencia que COLPENSIONES y el P.A.R I.S.S. solicitaron la entrega de los títulos judiciales que obran a favor del presente proceso por lo que, una vez revisada la plataforma con la que cuenta este Despacho, se encontró que, existen depósitos judiciales referidos a continuación:

No.	Título	Fecha	Valor	Demandada
1	400100004611065	01/07/2014	\$ 84.139.267,11	Colpensiones
2	400100005576665	09/06/2016	\$ 677.962,02	Colpensiones

Dilucidado lo anterior, se tiene que mediante auto del 11 de agosto de 2014 (fl. 355) este juzgado ordenó en principio la devolución de los dineros embargados a favor del ISS EN LIQUIDACIÓN, no obstante, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 2013 de 2012 que frente a los procesos ejecutivos determinó lo siguiente:

***“ARTÍCULO 34. De las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.***

**Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte Colpensiones en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”**

Para el asunto en comento, se tiene que los dineros que fueron embargados son provenientes del sistema de seguridad social cuyo manejo hoy se encuentra en cabeza de COLPENSIONES, de tal suerte, no admisible ordenar la entrega de dineros al P.A.R.I.S.S. sino a favor de la primera administradora.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como apoderada judicial de COLPENSIONES a la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURAN identificada con cédula de ciudadanía 37.949.499 y tarjeta profesional 168.181 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 106 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ordenar la ENTREGA de los títulos judiciales que se relaciona a continuación a nombre de COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7:

No.	Título	Fecha	Valor	Demandada
1	400100004611065	01/07/2014	\$ 84.139.267,11	Colpensiones
2	400100005576665	09/06/2016	\$ 677.962,02	Colpensiones

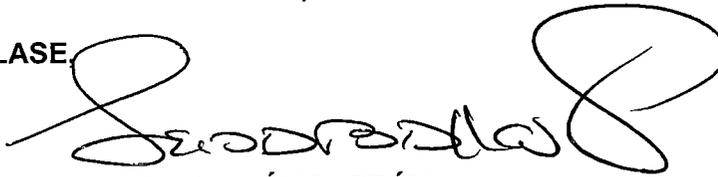
**TERCERO:** Los títulos anteriormente relacionados se pagarán a través de abono a la Cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la ejecutada, COLPENSIONES.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICG

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>10 3 OCT 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL****Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2013-00653**, informando que obra solicitud entrega de título por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de julio de 2014 (fl. 103) se aprobó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo junto con las costas del mismo (auto 25 de agosto de 2014 a fl. 136), razón por la cual a través de providencia del 17 de enero de 2019 se ordenó el fraccionamiento y pago de título judicial a favor de la parte actora por valor de \$71.847.854 como consta en documento visible a folio 165.

Así las cosas, es evidente que la obligación en cabeza de COLPENSIONES quedó totalmente saldada por lo que en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se acogió la solicitud elevada y se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante auto del 08 de octubre de 2019 visto a folio 172 del plenario.

Por último, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, aún obran títulos de depósitos judiciales referidos a continuación, de los cuales se ordenará su entrega a favor de COLPENSIONES.

No.	Título	Fecha	Valor	Demandada
1	400100004926856	19/03/2015	\$71.847.854	Colpensiones
2	400100007287546	22/07/2019	\$8.152.146	Colpensiones

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como apoderada judicial de COLPENSIONES a la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURAN identificada con cédula de ciudadanía 37.949.499 y tarjeta profesional 168.181 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 106 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ordenar la ENTREGA de los títulos judiciales que se relaciona a continuación a nombre de COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7:

No.	Título	Fecha	Valor	Demandada
1	400100004926856	19/03/2015	\$71.847.854	Colpensiones
2	400100007287546	22/07/2019	\$8.152.146	Colpensiones

**TERCERO:** Los títulos anteriormente relacionados se pagarán a través de abono a la Cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la ejecutada, COLPENSIONES.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>03 OCT 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00537**, informando que obra contestación de demanda de FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y falta notificación de la demanda a MINISTERIO DE SALUD. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede; sea lo primero advertir que mediante auto admisorio de la demanda (fl. 465) se convocó como demandada a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE SALUD, no obstante, mediante Decreto 2560 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación de la misma, creada mediante la Ley 1122 de 2007 como unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, el Ministerio de Salud el pasado 07 de junio de 2013 emitió Acta Final Proceso Liquidatorio de la Comisión de Regulación en Salud en Liquidación.

Por lo anterior, respecto de la entidad referida en precedencia se entiende que carece de toda capacidad para conferir poder, intervenir judicial y extrajudicialmente, lo que significa consecuentemente que dicha sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal para ser representada, por lo que no queda otro camino que desvincular a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE SALUD** del presente proceso.

Ahora bien, se evidencia que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. no ha efectuado la notificación personal del MINISTERIO DE SALUD, razón por la cual se le **REQUIERE** para que efectúe la correspondiente notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no sin antes advertir que lo anterior, significa que podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso **y** la Ley 2213 de 2022 o que pueda **combinar** la notificación entre ambas normas.

Por último, se indica que una vez se encuentre surtida en debida forma la notificación del MINISTERIO DE SALUD, se calificara lo propio y la contestación de demanda de la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN obrante a folios 501 a 556 del primer cuaderno del expediente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DESVICULAR** del presente proceso a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE SALUD** por cuanto no cuenta con existencia legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIERE** al demandante para que efectúe la notificación personal de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD cumpliendo los requisitos dispuestos bien sea por los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 advirtiendo que solo se debe adelantar la referida notificación por una sola normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **03 OCT. 2023**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **161**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2017-00439**, informando que se venció el término otorgado en auto anterior y la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante. Además, se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 23 de julio de 2019 (fl. 237):

VALOR COSTAS.....	\$ 500.000
TOTAL .....	\$ 500.000

ES: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que tanto la parte ejecutante (fl. 261) como la parte ejecutada (fl. 241) presentaron liquidación del crédito razón por la cual se corrió traslado a las partes conjuntamente mediante auto del 04 de octubre de 2019 (fl. 263), posteriormente, a través de providencia del 08 de noviembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandada de la mencionada liquidación la cual fue objetada dentro del término de ley otorgado por el artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. Así las cosas, el apoderado de COLPENSIONES como argumento de su objeción refiere que la liquidación discutida indica que aún se adeuda un valor de \$7.414.743 sin que esto de ajuste a la realidad.

Dicho lo anterior, es pertinente acudir a lo dispuesto en la providencia del 17 de julio de 2017 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo (fl. 286-287) y en la misma se ordenó el pago de la reliquidación de la prestación pensional en cuantía inicial de \$9.007.486 a partir del 21 de enero de 2010 debidamente indexada junto con el pago de las costas de primera instancia por valor de \$200.000.

En consecuencia, revisada la documental aportada se evidencia Resolución SUB 274264 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 250-256) mediante la cual se incluyó en nómina de pensionados de diciembre de 2017 la referida reliquidación y se ordenó el reconocimiento del retroactivo de mesada ordinarias y adicionales causadas y no pagadas entre el 21 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2017 por valor de \$76.716.029 junto con la indexación por valor de \$22.272.504, menos los descuentos en salud de \$8.615.300, para un pago total de **\$90.373.233**.

Respecto a la liquidación presentada por la parte actora, se tiene que la misma no tuvo en cuenta los descuentos en salud del retroactivo ordenado, y los cuales son de forzoso cumplimiento por las administradoras en pensiones en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud en virtud de los artículos 143, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993 y de los cuales la Honorable Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado de manera pacífica que proceden en el reconocimiento del retroactivo pensional.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho se evidencia depósito judicial número **400100006331246** de fecha **17 de noviembre de 2017** por valor de **\$200.000** del cual se ordenará la entrega a la apoderada de la parte actora en consideración a que el mismo corresponde a las costas del proceso ordinario de primera instancia de conformidad con la Resolución SUB 296793 del 28 de

diciembre de 2017 (fl. 243-248), una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente auto.

Dilucidado lo anterior, encuentra este Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutada se encuentra ajustada a librado mediante mandamiento ejecutivo de pago, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la parte demandada y vista a folios 288 a 302.

**SEGUNDO: DEJAR** en suspenso la entrega del título judicial, conforme a lo motivado

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>03 OCT 2017</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00487**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa este Despacho que, lo que se pretende es el pago de un pagaré por lo que se debe traer a colación lo contenido en el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P. que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 25 de la norma ibidem determina el factor de la cuantía, así:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia y como quiera que a todas luces lo que se reclama en le presente proceso es que se libre mandamiento de pago basados en un título valor de naturaleza comercial su conocimiento está atribuida a los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá en razón también de la cuantía, razón por la cual se ORDENA remitir a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que se asigne su conocimiento al juzgado correspondiente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo laboral **POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de factor funcional, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 03 OCT. 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 164  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00747**, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicitó suspensión de la diligencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **10 de mayo de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>03 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00358** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se requiere COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial del BZ2022\_13216651 de fecha 22 de septiembre de 2022, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada anteriormente a la parte demandada COLPENSIONES respecto del expediente administrativo del demandante, sin embargo, se evidencia que el mismo no es legible puesto que no abre ninguno de sus adjuntos. En consecuencia, se **REQUIERE** a COLPENSIONES para que dentro del término de 15 días hábiles allegue con destino a este proceso el expediente administrativo de la demandante, ANA SILVIA ACOSTA PIETRO identificada con cédula de ciudadanía 20.666.081.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **18 de enero de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>03 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00003**, informando que se dio cumplimiento al auto anterior con manifestación de la parte actora. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **02 OCT. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se **CITA** a las partes para el día **12 de febrero de 2024** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u><b>03 OCT. 2023</b></u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u><b>161</b></u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00021**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, fuera el caso entrar a resolver sobre la inadmisión de la contestación de demanda por parte de AVIANCA S.A., sino fuera porque se evidencia que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento del presente proceso respecto de los demandantes HERNÁN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA y NICOLAS DAVID MUÑOZ VALENCIA toda vez que se celebró contrato de transacción. Así las cosas, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y atendiendo que la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL, cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder obrante a folio 6, se aceptará dicho desistimiento.

En consideración de lo anterior, y como quiera que mediante auto del 04 de julio de 2023 se aceptó igualmente el desistimiento respecto de SEBASTIÁN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA, se dará por terminado el presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>03 OCT 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.**

**Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANGELA MARÍA PAREDES PAREDES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00485**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 y tarjeta profesional No. 110.833 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ANGELA MARÍA PAREDES PAREDES** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y 3) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y 3) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>03 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>161</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.**

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **GERMÁN VICAÑA BOCANEGRA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00043**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 02 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa que se debe adecuar lo siguiente:

- a. La designación del juez a quien se dirige, por lo que contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
- b. Se observa que en acápite de competencia y cuantía se manifiesta que "se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Espinal – Tolima", sin embargo, esto no corresponde con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con el artículo 11 del C.P.T y de la S.S. Sírvase a corregir.
- c. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que el poder está dirijo al juzgado de Espinal-Tolima, sin embargo, este despacho es jurisdicción de Bogotá D.C.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **SANDRA MILENA OPSINA GIRALDO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICD

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
**10 3 OCT. 2023**  
Hoy  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 161  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría